



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Lima SECCIÓN DE PARQUES DE LIMA SUB-GERENCIA

06 MAR 2014

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Lima Milenaria, Ciudad con Memoria, Constructora de Paz y Justicia"
"Año de la Promoción de Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 005-2014

Lima, 05 MAR 2014

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA GERENCIA ADMINISTRATIVA 06 MAR 2014 RECIBIDO

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL 06 MAR 2014 RECIBIDO

VISTO:

El Expediente N° 111276-2014, presentado por el señor Luis Max Villavicencio Torres, en el que interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 007-2014; y,

CONSIDERANDO:

Stamp: PARQUES DE LIMA GERENCIA GENERAL DIRECTOR GENERAL

Que, mediante la Ordenanza N° 758-MML publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 2005 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR-LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 3° de la Ordenanza antes indicada, precisa que el Servicio de Parques de Lima cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano;

Stamp: SERVICIO DE PARQUES DE LIMA DIRECTOR GENERAL

Que, el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 10 de abril de 2001, establece que el Recurso de Reconsideración, es un recurso administrativo cuyo término para su interposición es de quince (15) días perentorios, entendiéndose estos como hábiles, de conformidad con el artículo 134° numeral 1) de la referida ley;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y que deberá sustentarse en nueva prueba;

Handwritten notes: E.P., C.C.I., Ser, C.E.P.A.D.

Handwritten signature and date: 03.14

Que, el Recurso de Reconsideración, es el recurso que interpone el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a revocarlo o modificarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 007-2014, su fecha 16 de enero de 2014, se resuelve sancionar al Sr. Luis Max Villavicencio Torres en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, con la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones de dos días calendario, por haber incumplido con sus obligaciones contempladas en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, produciéndose la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo antes glosado, en concordancia con el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276;



Que, mediante el escrito de registro N° 111276, el señor Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 007-2014;

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, así lo señala el artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; concordante a ello, el literal b) del numeral 207.1, del artículo 207° de la referida Ley, dispone que: "Los recursos administrativos son (...) Recurso de Reconsideración..."; concordante con el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 276;



Que, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince días (15) perentorios; por su parte el artículo 211° de la misma norma establece que: "...El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado". Siendo ello así y estando a que el acto administrativo impugnado (Resolución de Gerencia General N° 007-2014), fue notificada al Sr. Luis Max Villavicencio Torres el día 17 de enero de 2014, el requisito de oportunidad en su oportunidad, ha sido cumplida;

Que, conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";



Que, el administrado Luis Max Villavicencio Torres, sustenta su recurso administrativo de reconsideración dentro del término de ley, manifestando fundamentalmente el hecho que habiéndose declarado nulo de pleno derecho la Resolución de Consejo Administrativo N° 08-2011 del 28 de junio de 2011 que conformó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, que debió investigar las responsabilidades derivadas del Informe N° 004-2010-2-3347 de la Oficina de Control Interno respecto del "Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, período 2008-2009", por la Resolución de Consejo Administrativo N° 28-2012 del 06 de julio 2012, no se le puede aplicar a esta Comisión el plazo prescriptorio presuntamente transgredido pues simplemente este colegiado fue disuelto con retroactividad a su propia conformación de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444;

Que, avocándonos al fondo del asunto, es preciso señalar algunos aspectos importantes: *"a) Con fecha 27 de enero de 2011 mediante el Oficio N° 014-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML la Oficina de Control Institucional de SERPAR-LIMA, remitió a la Presidencia del Directoriá el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a lo Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliaria – período 2008-2009; b) Ante ello, el Consejo Administrativo en la Sesión Ordinaria N° 4 del 22 de febrero de 2011 tomó conocimiento del indicado informe especial del OCI y encargó a la Gerencia General la implementación de las recomendaciones indicadas en dicho informe. Cabe indicar que el Gerente General es secretario técnico del Consejo Administrativo de SERPAR por la que ese día (22.02.11) tomó pleno conocimiento del tantas veces mencionado Informe Especial; c) Sobre la base de ello, el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 debe contarse desde el 22 de febrero de 2011 y culminó o prescribió el 22 de febrero de 2012, aplicando el plazo establecido en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que determino que quienes debieron pronunciarse en su momento, es decir los miembros de la CEPAD designada para el efecto, son responsables administrativamente de tal omisión; d) En ese sentido es menester señalar que la Resolución de Consejo Administrativo N° 008-2011 de fecha 28 de junio de 2011 contemplo como miembros a los siguientes: Sr. Ganzolo Llosa Talavera, Gerente General, quien lo presidirá; Sr. Luis Max Villavicencio Torres, Director de Asesoría Legal, miembro, y; Sra. Glorio Chávez Idrago, Gerente Administrativo, miembro;*



Que, estando a lo expuesto, nos remitimos a lo manifestado por el impugnante, que señala que como consecuencia de la emisión de la Resolución de Consejo Administrativo N° 28-2012 del 06 de julio de 2012, que declaró nula la Resolución del Consejo Administrativo N° 08-2011, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, entre los que se encuentra, no son responsables de infracción administrativa alguna, debido a que por imperio de la ley, la Resolución que conformó la CEPAD nunca existió y como tal no existiendo órgano colegiado, no puede existir responsabilidad por la infracción administrativa imputada;

Que, sin perjuicio de los argumentos plasmados en la Resolución de Gerencia General N° 007-2014 que se ratifican, resulta indispensable señalar en qué consiste o qué se entiende por falta administrativa, para la cual nos remitimos al artículo 150° del Decreto Supremo N°

005-90-PCM, que la define como toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. Conforme se puede apreciar, la falta se constituye cuando se acciona o se omite actos que constituyan contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás”;

Que, en el caso concreto se sancionó al Sr. Luis Max Villavicencio Torres debido a que su omisión generó la extinción o prescripción de la acción que la entidad tenía para procesar a algunos ex funcionarios, como consecuencia del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008-2009;

Que, conforme se señaló precedentemente, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tenía para pronunciarse hasta antes del 22 de febrero de 2012, fecha en que prescribió la acción. Téngase en cuenta que la Resolución de Consejo Administrativo N° 008-2011 se encontraba vigente y válida, por imperio de la ley, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que a la letra dice: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. Lo expuesto es teniendo en cuenta que la Resolución de Consejo Administrativo N° 28-2012 que declara la nulidad de la Resolución de Consejo Administrativo N° 008-2011 fue emitida recién el 06 de julio de 2012, es decir más de cinco (5) meses después de prescrita la acción y de consumado o perfeccionada la falta administrativa;

Que, corresponde señalar que asumir válida la exigencia del impugnante, en el sentido que haberse emitido la Resolución de Consejo Administrativo N° 28-2012 que declara la nulidad de la Resolución de Consejo Administrativo N° 008-2011 habría excluido de toda responsabilidad administrativa a los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, implicaría justificar la inacción de la Comisión indicada, que conforme a lo manifestado en el Informe N° 229-2012/SERPAR-LIMA/OAL/MML citado por el impugnante en su propio recurso se llegó a instalar con fecha 01 de agosto de 2011 para evaluar el examen especial, sin advertir nada al respecto, ni mucho menos recomendar la declaratoria de nulidad, teniendo en cuenta la condición del impugnante, de Director de Asesoría Legal, que tiene por función principal, velar por que los actos administrativos emitidos por la Entidad se encuentren enmarcados de la ley. Es decir a pesar del conocimiento pleno de la Resolución del Consejo Administrativo N° 008-2011 con fecha 30 de junio de 2011, recién con fecha 06 de julio de 2012, luego de prescrita la acción proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – período 2008-2009, el impugnante, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal (y miembro de la CEPAD) recomienda que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Administrativo N° 008-2011, resultado por tanto totalmente insustentada la posición del impugnante de su accionar no constituye una falta administrativa pasible de sanción;



Que, conforme se puede apreciar, los argumentos que sostienen la aplicación de la sanción en contra de los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada a través de la Resolución del Consejo Administrativo N° 008-2011, entre ellos el impugnante, se encuentra plenamente justificada y sustentada en la ley;

Que, los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante señor Luis Max Villavicencio Torres, no ha logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución de Gerencia General N° 007-2014, por lo que corresponde desestimar el recurso planteado, declarándolo infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa;

Con el visto bueno de Oficina de Asesoría Legal y de conformidad, con las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 23° de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA, y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente señor Luis Max Villavicencio Torres contra la Resolución de Gerencia N° 007-2014, su fecha 16 de enero de 2014; **EN CONSECUENCIA: SE RATIFICA** la Resolución de Gerencia General N° 007-2014, en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- **DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** al recurrente la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Inscripción N°.....

UAB

Para conocimiento y fines cumpla con

..... 0.5. MAR. 2014

de fecha

..... de

..... de

..... de

..... de

Luis M. Villavicencio Torres
RECIBIDO
06/03/2014
LUIS VILLAVICENCIO

[Signature]
PEDRO ALBERTO TORRES CHÁVEZ
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO DE PARQUES
Municipalidad Metropolitana de Lima

[Signature]